

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00325-00h.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada judicial cuestiona el auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

1. *El inciso 3° del art. 317 del C.G.P. el cual establece “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” Considerando que las medidas previas no están totalmente consumadas.*

2. *El día 18 de enero 2022, se aportó a su despacho la notificación enviada a la sociedad EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S. a través de su representante legal al siguiente correo electrónico notificaciones@grupogenera.co Cotejada sellada por la empresa postal DISTRIENVIOS, según lo manifestado “ACUSE DE REIBIDO - ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA”. El día 17 de diciembre 2021.*

3. *La corrección del auto de fecha 21 de enero 2022, es posterior a la NOTIFICACION, enviada a la sociedad EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S. a través de su representante legal al siguiente correo electrónico notificaciones@grupogenera.co, y los demás autos se tendrán por notificados por estado.*

Fundamentos anteriores, suficiente para mantener la providencia atacada.

En efecto, revisado el expediente, se observa que, si bien es cierto, el inciso 3º del numeral 1) del artículo 317 del C. G. del P., consagra: “...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”, también lo es, que en la actualidad no existen actuaciones tendientes a consumir las cautelares, como quiera que el Despacho decretó la medida cautelar solicitada por providencia del 07 de diciembre de 2021, elaboró los oficios del 03 de febrero de 2022 y a través de correo electrónico de esa misma fecha los remitió a las entidades financiera receptoras (numeral 2, 5 y 6 del expediente digital del cuaderno de medidas cautelares), por lo cual no son de recibo los argumentos plasmados por la apoderada recurrente al respecto.

Ahora bien, se advierte que mediante memorial del 12 de enero de 2022 (numeral 14 del expediente digital del cuaderno principal), la apoderada judicial de la parte actora solicitó la corrección del mandamiento de pago emitido del 07 de diciembre de 2022, por cuanto existía un error en las sumas decretadas e igualmente, se observa que el día 18 de enero de 2022, procedió a realizar la notificación electrónica de la orden de apremio (numeral 16 del expediente digital del cuaderno principal), y remitiendo dicha providencia a sabiendas del error que existía, y encontrándose pendiente para resolver su pedimento de corrección.

En tal sentido, es completamente necesario para garantizar los derechos al debido proceso y a la parte demandada a conocer en su totalidad la providencia ajustada que se le remita también el auto de corrección del 24 de enero de 2022, más aún teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia corregida, esto es, el proveído introductorio y teniendo en cuenta que la demandante tiene el deber de obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos (numeral 01 del artículo 78 del C. G. del P.).

Por ello es completamente, ajustado a derecho el requerimiento realizado por el Despacho, como quiera que se debe notificar en debida forma al extremo ejecutado.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado debe mantener la determinación atacada y, por ello la parte actora debe acreditar la notificación del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto fechado nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones esbozadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. Patricia Castañeda Borja'. It features a prominent horizontal stroke that extends to the left and a vertical stroke that curves downwards.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA